

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 103

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-2004

Título: POR EL CUAL SE CREA LA SECRETARIA DE NACIONAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 25131

Publicada el: 07-09-2004

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Estado, Instituciones del Estado, Gobierno nacional

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.300

Rollo: 538

Posición: 238

b. El Comité Técnico de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, integrado por los directores de Informática de:

- El Ministerio de Economía y Finanzas.
- El Ministerio de Educación
- El Ministerio de la Presidencia
- El Gerente del Banco Nacional
- La Contraloría General de la República.

El (la) Director (a) de la Secretaría coordinará este Comité Técnico.

Artículo 7: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de septiembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL
Ministro de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO N° 103
(De 1 de septiembre de 2004)

"Por el cual se crea la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad y el Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999 se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes que el resto de las sociedad, con miras a su realización personal y a su total integración social.

Que para alcanzar estas metas se hace necesario que el Gobierno Nacional adopte políticas públicas tendientes a promover el desarrollo individual y la integración social de las personas con discapacidad.

Que es deber del Órgano Ejecutivo establecer una coordinación intersectorial eficiente y eficaz, dirigida a propiciar las transformaciones y adecuaciones necesarias para la promoción e incorporación social plena de las personas con discapacidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en adelante la Secretaría, como una entidad adscrita al Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 2. La Secretaría tendrá los siguientes objetivos:

1. Asesorar al Órgano Ejecutivo para promover la integración social, autonomía y desarrollo personal de la población con discapacidad en un marco de derechos humanos.
2. Servir de enlace entre las instituciones públicas y las organizaciones civiles vinculadas al tema de la discapacidad.
3. Propiciar la participación creciente de las personas con discapacidad y sus familias en los asuntos inherentes a su bienestar.

ARTÍCULO 3. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Órgano Ejecutivo en todo lo relacionado con el tema de la discapacidad.
2. Promover el fortalecimiento de las asociaciones de personas con discapacidad y sus familias.
3. Gestionar y promover la consecución de recursos financieros para la ejecución de proyectos relacionados con el tema de la discapacidad.
4. Promover el reconocimiento de la Secretaría ante los organismos

social
REGISTRA

internacionales vinculados con el tema de la discapacidad.

5. Participar en la promoción de las normas jurídicas vigentes, acuerdos y convenios internacionales sobre discapacidad.
6. Fomentar acciones a nivel internacional que permitan realizar programas de cooperación técnica y alianzas estratégicas, a favor de las personas con discapacidad y sus familias.
7. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 4. La Secretaría estará integrada por:

1. Un o una representante del Presidente de la República, que tendrá la condición de Director(a) de la Secretaría y la dirigirá.
2. Un cuerpo de especialistas calificados en las siguientes áreas:
 - a) Asuntos administrativos y financieros;
 - b) Asuntos de asesoría técnica;
 - c) Asuntos de cooperación técnica;
 - d) Asuntos Jurídicos;
 - e) Asuntos comunitarios y participación ciudadana;
 - f) Asuntos de comunicación social y relaciones públicas;
 - g) Asuntos de proyectos especiales
 - h) Asuntos de enlace interinstitucional.

ARTÍCULO 5. El (la) Director(a) de la Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Representar al Presidente de la República en los asuntos relacionados con el tema de la discapacidad.
2. Dirigir el funcionamiento y las acciones de la Secretaría.
3. Convocar al Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad y presidir sus reuniones.
4. Elaborar y presentar el Presupuesto de la Secretaría.
5. Gestionar los recursos necesarios para los programas que desarrolle la Secretaría.

6. Elaborar los reglamentos necesarios el funcionamiento del cuerpo de especialistas que integran la Secretaría.
7. Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la República.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de los objetivos y fines que debe cumplir la Secretaría de conformidad con el presente Decreto, se crea un organismo de consulta y apoyo denominado Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en adelante el Consejo.

ARTÍCULO 7. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer estrategias destinadas a lograr la integración social de las personas con discapacidad y sus familias.
2. Proponer e impulsar acciones encaminadas al ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
3. Propiciar la igualdad y la equiparación de oportunidades en el cumplimiento de las políticas sociales para las personas con discapacidad.
4. Contribuir a la sensibilización de la comunidad en el tema de discapacidad.
5. Impulsar la participación intersectorial de las personas con discapacidad.
6. Promover en las instituciones públicas y privadas la creación de espacios para la sensibilización, contratación laboral, eliminación de barreras y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.
7. Elaborar su Reglamento.

ARTÍCULO 8. El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de La República quien lo presidirá.
2. El (la) Director (a) de la Secretaría, quien actuará como secretario técnico.
3. Los (las) ministros (as) de Educación, Salud, Trabajo y Desarrollo Laboral, Vivienda, Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Obras Públicas, Economía y Finanzas, y la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
4. Los (las) Directores (as) de la Caja de Seguro Social, Instituto Nacional de Deportes, Instituto Nacional de Cultura, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, Instituto Nacional de Medicina

Física y Rehabilitación, Instituto Nacional para la Formación Profesional y cualquier otro(a) Director (a) que sea convocado.

5. Un representante de las Organizaciones de Padres y Madres de Personas con Discapacidad..
6. Un representante de las Organizaciones de Personas con Discapacidad.
7. Un representante de las Organizaciones para Personas con Discapacidad.
8. Un representante de las Organizaciones Gremiales y Sindicales.
9. Un representante de la Cámara de Agricultura, Comercio e Industrias Panamá.
10. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
11. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades.
12. Un representante de los Clubes Cívicos.
13. Un representante del Comité Ecuménico.

El Consejo podrá convocar a cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos de integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9. El Ministerio de la Presidencia incluirá en su presupuesto anual las partidas necesarias para el funcionamiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 10. La Secretaría y el Consejo elaborarán los reglamentos necesarios para su funcionamiento dentro de un término de sesenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1° de septiembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL
Ministro de la Presidencia